



FEDERACION ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
FUNDADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1926 - PERSONERÍA JURIDICA N° C 5536
Viamonte 1592 Piso 3° Of. 306 C1055ABD - Bs. As. - República Argentina - TEL 4371-2645
ORGANISMO FUNDADOR DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

EL CONTADOR PÚBLICO FRENTE A LAS NORMAS ANTILAVADO

EL SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional, consagrado en nuestra Constitución Nacional y expresamente normado en la ley 25.246, art. 20, inc. 17 último párrafo, en los siguientes términos *“Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional”*, es una obligación ineludible para con los clientes y a la vez un derecho del profesional respetando la relación de confianza con aquel, amparando su derecho a la intimidad. Si el mismo es vulnerado, resultaría de aplicación el art. 156 del código penal que tipifica como delito con graves consecuencias para quien lo vulnere, en los siguientes términos *“Será reprimido con multa de 1.500 a 90.000 pesos e inhabilitación especial, en su caso, por 6 meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”*.

Al respecto, Grasso sostiene que la violación de secretos se encuentra integrada al elenco de los delitos contra la libertad. El bien jurídico penalmente tutelado remite a la esfera de intimidad y reserva como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas, garantizadas en el art. 19 de la Constitución Nacional (Grasso, Mariana, “Violación de secretos” en “Delitos contra la libertad”, Editorial Ad-Hoc, año 2003, pág. 365, cita de Alberto Sandhagen, El concepto de ‘Justa causa’ del artículo 156 del Código Penal bajo el prisma del Principio de Legalidad)¹.

Tal secreto solo cede frente a la necesidad del profesional de defenderse y siempre que no posea otros medios de prueba para hacerlo y porque el cliente lo releva por razones justificadas.

Tan importante es el secreto que nos ocupa, que el GAFI en su nota interpretativa a la recomendación 23 claramente refiere al secreto profesional en los siguientes términos: *“Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes, **no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal**”*. El propio legislador argentino ha tomado esta recomendación, incorporando el respeto por el secreto profesional al texto legal vigente (última reforma de la ley 25.246 por la ley 27.739 B.O. 15/3/2024).

Resulta conocido – pero conviene resaltarlo – que el secreto profesional es el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los escribanos, los contadores, etc., de no revelar a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión. Cabe destacar que, si el que confió el secreto otorga consentimiento a su revelación, desaparece el delito. Por otra parte, el reconocimiento de un derecho basado, a su vez, en el principio de confianza se encuentra avalado por el art. 17.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

¹ <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46806-concepto-justa-causa-del-articulo-156-del-codigo-penal-bajo-prisma-del-principio>

En nuestra ayuda citamos dos excelentes doctrinarios:

Las palabras de la Dra. Marta Nercellas² “Ya en la Biblia (Proverbios de Salomón), aparece el “secreto” y la obligación de guardarlo. Es el pilar en el que se apoya una relación de confianza. Determina un perímetro de seguridad para que el hombre pueda confiar y para el profesional es un deber ser constitucionalmente previsto. El Estado no necesita de la “delación” del profesional, debe contar con medios suficientes, debe profesionalizar y mejorar su tecnología, robustecer sus sistemas investigativos, pero no recurrir a la instigación a los matriculados para que cometan un delito (violar el secreto profesional que es la obligación legal de mantener en secreto la información recibida de sus clientes). Es un deber moral y una obligación legal. No es en beneficio ni resguardo del profesional sino del cliente. El profesional no es beneficiario sino obligado. El sistema jurídico no tolera que se impongan obligaciones a los particulares para enmendar la ineficiencia del Estado. En este caso se realiza un traspaso unilateral de tareas, bajo amenaza de sanción y sin retribución.”

Por su parte, el Dr. Osvaldo H. Soler³ expresa “Para el Diccionario de la Real Academia Española *profesional* es la persona que ejerce alguna actividad como profesión, entendiendo a su vez por el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. El secreto profesional es un deber que afecta a los miembros de ciertas profesiones de no exhibir frente a terceros los hechos conocidos en el ejercicio de su profesión y que es establecido a través de leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones en razón del interés público que se pretende proteger. El secreto profesional se funda tanto en el derecho a la intimidad cuanto en el interés público en el ejercicio de una determinada profesión y en el interés individual del profesional en mantener la confianza de su cliente. El ámbito de reserva, en este caso, comprende a todos los datos conocidos por el profesional en razón del ejercicio de su profesión u oficio”. Sigue el autor mencionando a Baeza Albendea y otros, quienes sostienen que “si el secreto profesional opera como límite infranqueable a las potestades inquisitivas de la jurisdicción en el proceso penal, manifestación esta la más grave y trascendente de la actividad estatal, con mucha mayor razón debe actuar ante la jurisdicción tributaria”, a lo que agregamos que cabe lo mismo para la UIF.

Al hacer foco en el punto 17 del art. 20 de la Ley 25.246 a las actividades específicas, debemos remarcar que la actuación en las operaciones que allí se señalan no son habituales en el ejercicio profesional del contador público en nuestro país, sino más bien excepcionales. Y por esa razón, la utilización de parámetros numéricos tan exigüos o la falta de ellos en algunos casos para marcar la obligación de actuar como sujeto obligado, distorsiona absolutamente la labor profesional creando al sujeto obligado una cantidad de deberes totalmente desproporcionados e irrazonables para su estructura de trabajo.

En una época donde tanto el sistema tributario como las disposiciones administrativas tienden a simplificarse para concentrar la persecución del Estado en los “grandes casos”, la normativa de la UIF va en sentido contrario.

Queda claro que nuestra postura es que el profesional en ciencias económicas -en ninguna de sus incumbencias- debe ser sujeto obligado para participar de la persecución del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, porque **debe respetar el secreto profesional**. En el supuesto que el profesional quisiera cumplir con los aspectos formales debe incurrir en significativos costos y esfuerzos impuestos por la ley y la resolución UIF 42/24, desde antes de contratar con su cliente, dado que debe llevar adelante acciones para “conocer a su cliente”, capacitarse específicamente, como también a los integrantes de su equipo, elaborar un manual de procedimientos para la prevención, llevar registros especiales, conservar documentación durante 10 años, mantenerse actualizado sobre las nuevas técnicas de lavado y las listas de terroristas y un largo etc., agravado por la realidad de cómo se ejerce la profesión en nuestro país a través de -en su gran mayoría- pequeños y medianos estudios con escaso o nulo nivel de riesgo desde el punto de vista del LA y FT. Dicho de otro modo, la cantidad de obligaciones

² Nercellas, Marta. Conceptos vertidos en su exposición sobre el CPN ante las normas antilavado que pueden replicarse para lo que aquí nos ocupa. 49° Jornadas Tributarias, organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la CABA. Mar del Plata 2019.

³ Soler, Osvaldo H. Régimen de información de planificaciones fiscales [Resolución General (AFIP) 4838]. Doctrina Tributaria de Errepar. Octubre 2020.

impuestas no guardan RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD con la estructura profesional adoptada y consideramos que si bien se deben contemplar las recomendaciones del GAFI no pueden estar ajenas a la realidad de la generalidad de los Profesionales en Ciencias Económicas imperante en nuestro país

Si el secreto profesional debe respetarse, nos preguntamos que sentido tendría cumplir con la cantidad -excesiva- de obligaciones formales con más el riesgo de aplicación de injustas sanciones.

En fecha 18/03/2024 se dictó la Resolución 42/2024 estableciendo nuevos lineamientos que los contadores públicos cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley Nº 20.488, deben seguir para la prevención de dichos delitos.

La tarea que tiene que llevar adelante el profesional en Ciencias Económicas para evaluar el nivel de riesgo de la actividad específica de su cliente en particular y del segmento de negocio en general . Además de esta autoevaluación de riesgos, la resolución define nuevos conceptos como: actividades específicas, debida diligencia, efectividad del sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, personas expuestas políticamente, políticas, procedimientos y controles, reportes sistemáticos; y amplía conceptos existentes como cliente, sujetos obligados, operaciones inusuales y hechos y operaciones sospechosas.

Alcance del Secreto Profesional:

A nuestro criterio tanto el Código Penal como los Códigos de Ética y Normas que regulan nuestra profesión son claros en el sentido de que guardar secreto profesional no solo es un derecho sino también una obligación, cuyo incumplimiento se encuentra severamente penado.

No obstante ello, no constituye la norma contenida en el art. 21, inc. b) de la Ley 25246 la “obligación legal” a que se refiere el Código de Ética por cuanto ella misma se encuentra excepcionada por el texto del art. 20, último párrafo.

O sea, las obligaciones de informar contenidas en el art. 21, inc. b) y el deber de ocultar al cliente esa información, que establece el inciso c), no hacen ceder la obligación de guardar secreto profesional por cuanto el propio art. 20 contempla su aplicación plena.

INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

El incumplimiento referido a ***“la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o su realización fuera de los plazos y formas previstas para ello”*** será pasible de multa.

Pese al cambio del título que lleva el Capítulo IV de la ley (antes “Régimen penal administrativo” hoy “Régimen sancionatorio”), no hay forma de evitar que se está por ante una pena y que, al respecto, rigen los principios del Derecho Penal Común (legalidad, presunción de inocencia, igualdad, irretroactividad, non bis in ídem, proporcionalidad). Vano intento, entonces, de la pretensión legislativa para alejar del Derecho Penal al régimen de “sanciones administrativas” y, paralelo a ello, la creación de una duda sobre el plazo de prescripción de las acciones para aplicar las multas y ejecutarlas. Agrégase la desproporción entre las “infracciones” por incumplimientos formales y las multas de aplicación por la UIF. Al respecto se ha dicho con total acierto:

“Resulta, entonces, inaceptable soslayar las garantías constitucionales y los derechos de los justiciables. Consideramos, entonces, que la intervención del Estado debe ser: “adecuada” para alcanzar la finalidad perseguida, “necesaria” cuando no se pueda recurrir a otro medio de prueba, “proporcionada” entre la carga que debe soportar el afectado y la utilidad que cabe esperar de la ejecución de la medida adoptada y, por último, debe existir un “equilibrio” entre el grado de sospecha y las medidas de intervención en los derechos fundamentales que se adopten (Bacigalupo, Enrique: El debido proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pag. 66). Cita de Mariano Cuneo Libarona (h), “El delito de Lavado de dinero”, AD-HOC, 2009, pág. 80.

Si bien con voto minoritario, en la causa “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires” (de fecha 4 de septiembre de 2028), expresó el Dr. Lorenzetti, en términos que no pueden sino compartirse:

*“Que para que exista una obligación legal cuyo incumplimiento acarrea una sanción, **debe existir una descripción precisa de la figura típica**, puesto que de lo contrario se genera un amplio campo de discrecionalidad para quien aplica la norma, que no es judicial y que puede incurrir en abusos.*

*Ello implica, entonces, la regulación mediante normas de alcance general, aplicables a diversos casos que permitan, obliguen o prohíban determinadas conductas. **Deben existir delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia y, consecuentemente, para no sufrir una sanción jurídica.**”*

EL CONTADOR COMO SUJETO OBLIGADO

Cabe señalar que el art. 20 define 2 grupos de Contadores Sujetos Obligados,

- I) A los que actúan en las conocidas como “actividades específicas”; y
- II) A los que confeccionan informes de auditoría de estados contables

Las actividades señaladas en el apartado I) refieren a quien “actúa a nombre y/o por cuenta de sus clientes”, lo que da la idea de un mandatario, gestor o apoderado, para actividades enunciadas en las que no sería imprescindible que las realice un contador y hace una enumeración específica en cinco incisos de a) a e) .

En lo previsto en el inc e) queda la inquietud de si encuadra en este último inciso la actuación de un contador que actúa como patrocinante en la inscripción de un contrato o estatuto social ante el Registro Público que otorga la autorización para su funcionamiento, que sólo efectúa el control de legalidad, supervisa o contribuye a la redacción del instrumento y acompaña -como requisito normativo- la solicitud de inscripción en el Registro Público.

En cuanto a las actividades referidas a la confección de informes de auditoría, la Resolución Nº 42 de la UIF la ciñe a la auditoría externa de estados contables con fines generales (Capítulo III Acápito A Resolución Nº 37 FACPCE) cuando ellas se practiquen a:

1. Sujetos obligados del artículo 20 de la Ley 25246, o
2. Entidades que posean ingresos por actividades ordinarias iguales o superiores a 4.000 SMVM (\$ 1.271.200.000) a la fecha de cierre de ejercicio

En primer lugar cabe destacar que no existen mayores precisiones normativas respecto del alcance de las señaladas como actividades específicas más arriba enunciadas.

Entendemos que para encontrarse alcanzado por las mismas el contador debería encontrarse no solo matriculado sino también actuando como apoderado o mandatario bajo un contrato formal, ya que de otro modo no se percibe la forma de atribuir vinculación entre la actividad desplegada y la responsabilidad profesional.

Asimismo, los parámetros numéricos establecidos para determinar si un contador es sujeto obligado son poco claros. En los casos I- a) b) y c) precedentes no se comprende si es por operación o por año.

Además, resultan valores exiguos y, en los casos de los incisos d) y e) alcanzaría a todas las operaciones cualquiera sea su monto.

Esto hace que cualquier profesional que se encuentre en esta situación, aunque intervenga en pocas operaciones, hasta de montos irrisorios (en los casos de los incisos d) y e) señalados) deba actuar como sujeto obligado.

Y ello supone tener que contar con una estructura preparada de conformidad a lo que exige la Resolución UIF Nº 42, con la inversión económica y de tiempos que ello supone (manuales, matriz de riesgo, revisores técnicos, auditorías, reportes, informes sistemáticos periódicos, etc.), para poder cumplir la normativa y no ser pasible de las onerosas sanciones contempladas en el Capítulo IV de la Ley 25246

Lo mismo ocurre con los contadores auditores de estados contables que, en el caso de que cualquiera de sus clientes sea un sujeto obligado o sus ingresos ordinarios supere los 4000 SMVM, aunque solo sea uno que se encuentre en dicha situación, se ve obligado a contar con toda esta estructura de control.

No debe escapar la normativa a la realidad de la economía del país y del ejercicio profesional: la gran mayoría de las empresas que atendemos los contadores públicos son pequeñas o medianas con escaso o nulo nivel de riesgo desde el punto de vista del LA y FT

Por ello, no debe cargarse de obligaciones excesivas e incumplibles a profesionales que no tienen estructura suficiente para cumplirlas y quedan expuestos a injustas sanciones.

EXCESO DE CARGA DE TAREAS

Constituye un exceso de carga de tareas . La cantidad de obligaciones impuestas no guardan RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD con la estructura profesional adoptada y consideramos que si bien se deben contemplar las recomendaciones del GAFI no pueden estar ajenas a la realidad de la generalidad de los Profesionales en Ciencias Económicas imperante en nuestro país

Corresponde acompañar, con toda firmeza, la desregulación de una Administración Pública que ha invertido los roles al colocar al administrado al servicio de aquella en lugar de la Administración al servicio del administrado. Juega para ello otro principio: la ***interdicción o prohibición de la excesividad*** que implica un control de la idoneidad de los instrumentos y medios de actuación empleados por el Estado; se trata, nada menos, que del deber del poder público en cuanto a utilizar los medios e instrumentos que menos limiten la libertad de los ciudadanos.

Debe corregirse la alusión a la “carga pública”, a la que estarían sujetos los contadores públicos, luego de un meditado estudio del sentido y alcance de tal carga.

PLANTEO PRINCIPAL:

- En virtud de lo expresado venimos a realizar el pedido, debidamente fundamentado, que se torne no operativa la obligación de informar (Ley 25.246, art. 20, inc. 17) como sujetos obligados a los profesionales contadores públicos con más las correcciones legales y reglamentarias que sean necesarias con el fin de respetar, nada menos, los principios, derechos y garantías constitucionales.

PLANTEOS SUBSIDIARIOS:

- Compartimos plenamente que se tomen medidas para prevenir el encubrimiento y el lavado de activos de origen delictivo, ya que ello debe ser una política de Estado tendiente a combatirlo
Solo que en nombre de los **Profesionales en Ciencias Económicas** a los que representamos advertimos que la normativa que se pretende aplicar, proveniente de recomendaciones de organismos internacionales, no se adecua exactamente a la manera en que se desarrolla el ejercicio profesional del contador público en nuestro país.
Teniendo en cuenta el orden de la pirámide normativa , donde prima la Constitución nacional , luego las convenciones internacionales y posteriormente las leyes nacionales es que solicitamos el respeto a los derechos constitucionales ut supra mencionados por sobre las convenciones internacionales
- En relación al exceso de cargas de tareas y para aquellos casos en los cuales realmente corresponde actuar como sujeto obligado , es dable sugerir, de todas las obligaciones que hay que cumplir, como pueden las áreas correspondientes de la Unidad de Información Financiera - UIF simplificar las mismas en especial lo vinculado a Informes de autoevaluación de riesgos (IT AER) y matrices de riesgo

Informes técnicos de Autoevaluación de riesgos :

Se sugiere que el área específica de UIF elabore un check-list aplicable a Contadores y otras Profesiones en caso de considerarse necesario

Matrices de Riesgo:

Se sugiere que exista una Matriz única parametrizada por UIF

- En el caso de las actividades específicas definiciones concretas del primer párrafo del artículo 20 inciso 17 de la ley 25246. Al respecto, debemos remarcar que la actuación en las operaciones que allí se señalan no son habituales en el ejercicio profesional del contador público en nuestro país, sino más bien excepcionales. Y por esa razón, la utilización de parámetros numéricos tan exigüos o la falta de ellos en algunos casos para marcar la obligación de actuar como sujeto obligado, distorsiona absolutamente la labor profesional creando al sujeto obligado una cantidad de deberes totalmente desproporcionados e irrazonables para su estructura de trabajo.

Muchas de las actividades específicas mencionadas se encuentran reguladas en forma conjunta tanto por Autoridades nacionales, como provinciales como Registros Públicos e IGJ, con lo cual se sugiere la emisión de normas claras y breves al respecto

En el caso de Síndicos de quiebras o liquidadores societarios, no hay Organismos que los regule

- Adicionalmente, en **el caso de las auditorías de estados contables** no se contempla la cantidad de casos de sujetos obligados o que excedan el parámetro de ingresos ordinarios que pueda tener el profesional, encontrándose obligado a actuar en el marco de esta Ley aún cuando cuente solo con clientes pequeños o casos esporádicos.

Por ello, consideramos que deben reverse las normas y las obligaciones que imponen tanto la Ley Nº 25.246 como la Resolución UIF Nº 42 y que las mismas se ciñan a casos relevantes por su importancia económica. Para ello es fundamental la revisión y actualización del monto de 4000 SMVM

Recordar que el Auditor al realizar su tarea profesional y elaboración de papeles de trabajo, en caso de detectar operaciones inusuales hará los correspondientes Informes con salvedades o se abstendrá a la firma del mismo. Con lo cual es redundante además informarlos como operaciones inusuales o sospechosas.

- Una forma válida de participación del profesional en ciencias económicas es voluntariamente como Revisor Externo Independiente y también conformando cuerpos estatales interdisciplinarios, en ambos casos con la suficiente capacitación, retribución y resguardo de seguridad, entre otros requisitos, todos ellos a cargo del Estado o en forma coordinada con sus respectivos Colegios y/o Consejos Profesionales.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Agosto de 2025.-



Dr. Rubén Veiga

CP-Secretario General



Dra. Gabriela Farizano

CPN- Presidenta FAGCE